



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SONIA LAURA ESCOBAR ALBA
DEMANDADO:	VÍCTOR ARMANDO ROJAS CASTILLO
RADICACIÓN:	2021-00974
ASUNTO:	ADMITE Y CONDUCTA CONCLUYENTE

El 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante subsanó de manera oportuna la demanda. En el mismo sentido, el demandado, a nombre propio, presentó contestación al escrito introductorio el 11 de enero de 2022, lo que permite concluir que ya tiene conocimiento de la existencia del proceso, no obstante, no está acreditado el derecho de postulación o haber actuado por intermedio de abogado titulado, como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso y conforme lo sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-10890 de 2019, al señalar:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”



En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país» ...”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA incoada por SONIA LAURA ESCOBAR ALBA, quien actúa en representación del niño JEREMÍE LEANDRO ROJAS ESCOBAR, en contra de VÍCTOR ARMANDO ROJAS CASTILLO.

SEGUNDO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese **TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre la causa pretendida a través de apoderado, en tanto no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda **por conducta concluyente**, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

QUINTO: Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado KEVIN ENRIQUE HERNANDEZ BORDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 25 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA